



Prof. Dra. Lambea Rueda

LECCIÓN 8

FAMILIA. RELACIONES FAMILIARES. NUEVOS MODELOS DE FAMILIA. DERECHO DE FAMILIA. PARENTESCO. DEBER DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

- ▶ **1.** Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
- ▶ **2.** Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
- ▶ **3.** Hijos o descendencia.
- ▶ **4.** Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común.

CONCEPTOS DE FAMILIA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

- ▶ Familia: grupo humano de interés social primario, base de la sociedad, para el nacimiento y desarrollo de los ciudadanos desde la perspectiva biológica, de humanización y socialización de la persona. Conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, sometidas a la dirección o dependencia de uno de ellos.
- ▶ Unión afectiva estable.
- ▶ La familia es previa al Derecho, éste la tiene en cuenta y regula algunos aspectos de ella.
- ▶ La familia es un institución cultural con base en la propia naturaleza humana.

FAMILIA Y SOCIEDAD

- ▶ Derecho de familia: Es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas personales y patrimoniales que surgen entre las personas que integran una familia y las que se originan frente a terceros. Puede definirse como la regulación del concepto y variantes de familia y sus efectos; o bien partir de la noción natural de familia y regular sus efectos. Es parte del Derecho Civil
- ▶ Derecho de familia: parentesco, matrimonio y uniones de hecho, filiación, patria potestad e instituciones de guarda.

DERECHO DE FAMILIA

- ▶ Contenido ético de sus normas.
- ▶ Predominio de la relación y lógica personal sobre la patrimonial.
- ▶ Autonomía de la voluntad limitada: predominio de normas imperativas -con normas de Derecho Público-
- ▶ Primacía del interés familiar, supraindividual sobre el individual.
- ▶ Función del derecho y fusión de derechos y deberes de los sujetos –indisponibles, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles-. Potestades no derechos subjetivos
- ▶ Importancia social de la familia: intervención MF y judicial.

CARACTERES DEL DERECHO DE FAMILIA

- ▶ Subjetivización del derecho de familia.
- ▶ Menor autonomía de voluntad.
- ▶ Contenido ético.
- ▶ Disminución número de miembros.
- ▶ Abandono de la jerarquía que se sustituye por la colaboración económica. Aplicación del principio de igualdad entre las personas: cónyuges o pareja e hijos.
- ▶ Aplicación del principio de interés familiar y del interés del menor.
- ▶ Búsqueda de una eficacia práctica.
- ▶ Desvinculación de la idea de procreación.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

- ▶ Influencia del desarrollo científico-sanitario con las nuevas técnicas de reproducción asistida.
- ▶ Eficacia jurídica de situaciones de hecho.
Reconocimiento matrimonio mismo sexo
- ▶ Admisión de la disolución del vínculo.
- ▶ Aspectos más débiles: menor rigor teleológico, no se atienden las causas finales, hay contradicción entre las regulaciones.
- ▶ CC: libro I: matrimonio, filiación, patria potestad tutela, libro IV: régimen económico del matrimonio.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA II

- ▶ **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:** punto de partida de la renovación del Derecho de Familia
 - ▶ Art. 32 : igualdad de hombre y mujer en el matrimonio, y regulación legal.
 - ▶ Art. 39. protección de la familia, hijos, madres, paternidad y asistencia a hijos menores.
- ▶ **CÓDIGO CIVIL: Reformas**
- ▶ Matrimonio: 1975, 1978, 1981, 2005, 2015
- ▶ Filiación: 1981, 1988. adopción: 1970, 1987, 2007
- ▶ Menores: 1983, 1988, 1996, LO 8/2021 protección infancia y adolescencia frente a la violencia
- ▶ Instituciones de guarda: 1983, 1996, 2003 –autotutela-
- ▶ **LEYES ESPECIALES:** LRC: 2011, LJV 2015, LO y Ley ordinaria 2015 infancia y adolescencia. Ley 8/2021 discapacidad.
- ▶ **NORMAS AUTONÓMICAS:** Normas sobre uniones de hecho.

EL DERECHO DE FAMILIA EN ESPAÑA

- ▶ Según CE y STC los aspectos de la CE sobre la familia son: principio rector protección de la familia, familia matrimonial es constitucionalmente protegida (según TC también la no matrimonial está protegida pero no hay paridad de trato), garantía constitucional con reserva de ley y respeto del contenido esencial (art. 53.1), duda sobre constitucionalidad de la Ley 13/2005 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, igualdad en paternidad y filiación.
- ▶ Carta de Derechos fundamentales de la UE: 2000 reformulada en 2007 e incorporada a tratado de Lisboa de 2008, art. 9 derecho a fundar una familia y a contraer matrimonio según leyes nacionales.

EL DERECHO DE FAMILIA EN ESPAÑA: DERECHO CIVIL Y CE II

CONCEPTOS DE FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL –MODELOS–

▶ Familia matrimonial:

- ▶ De sangre
- ▶ Por afinidad

▶ Familia no matrimonial:

- ▶ Situaciones de convivencia de hecho
- ▶ Situaciones de unión de hecho reconocidas por el derecho

- ▶ Familia matrimonial: Diversas acepciones:
- ▶ Grupo de personas unidas en matrimonio, y los hijos bajo su potestad: familia nuclear. (Base del Derecho Romano: patria potestad). Familia monoparental
- ▶ Grupo de personas unidas en matrimonio, y los hijos emancipados que no abandonan el hogar.
- ▶ Esta familia se mantiene aún cuando los emancipados abandonan el hogar paterno y forman a su vez nuevas familias; pasando a designar un grupo de personas ligadas por parentesco matrimonial de sangre: familia extensa o plurigeneracional. La familia del casado será entonces la matrimonial de sangre, y también la del cónyuge, es decir la política o matrimonial por afinidad.

FAMILIA MATRIMONIAL

- ▶ Situaciones de hecho, ajenas al matrimonio, que constituyen una familia, de las que derivan consecuencias jurídicas respecto de los hijos, aunque diferentes del matrimonio entre los convivientes (conviven, no tienen parentesco de afinidad).
- ▶ Situaciones de unión de hecho reconocidas por el derecho, de las que derivan consecuencias jurídicas respecto de los hijos y también entre los convivientes.

FAMILIA NO MATRIMONIAL TAMBIÉN LLAMADA DE HECHO

- ▶ Las consecuencias jurídicas sobre los hijos son iguales para todos, independientemente de que la familia sea matrimonio o no.
- ▶ La filiación adoptiva o a través de reproducción asistida se equipara en consecuencias jurídicas a la de sangre.
- ▶ Familiares parientes: Padres e hijos matrimoniales.
- ▶ Parientes no familiares o familiares no matrimoniales: Padres e hijos no matrimoniales.
- ▶ Familiares no parientes: los cónyuges entre sí.
- ▶ Excepcionalmente hay parentesco sin familia en el caso de los hijos que no se relacionan con uno de los progenitores, formando una familia con el otro: familias monoparentales de origen o no (disolución sobrevenida).
- ▶ Recientemente: familias reconstituidas son las derivadas de una segunda unión matrimonial o no, tras la disolución de una unidad familiar previa. Se llama filiación de hecho para referirse a la relación entre los hijos y el cónyuge o pareja del progenitor.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS FAMILIARES

- ▶ Según la RAE, parentesco es el vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.
- ▶ Jurídicamente el parentesco es el vínculo que liga una persona con otra porque descienden una de otra o tienen un antepasado común, por matrimonio o por adopción. Los vínculos de parentesco con eficacia jurídica son: consanguinidad, adopción o por afinidad. Los distintos vínculos dan lugar a clases de parentesco.
- ▶ REGULACIÓN: ART. 915 a 923 del CC y otros.

CONCEPTOS DE PARENTESCO

- ▶ Consanguinidad –natural o biológico-
- ▶ Afinidad –por matrimonio-
- ▶ Adoptivo –por adopción-

CLASES DE PARENTESCO

- ▶ Determinado por el vínculo de sangre que une a las personas: por descendencia una de otra, o de un antepasado común.
- ▶ El vínculo de sangre puede ser doble o sencillo, sólo respecto de un progenitor. En tal caso, los hermanos pueden ser carnales o de doble vínculo, y los de un solo vínculo son medio hermanos, bien de madre o uterinos, o bien de padre o consanguíneos.
- ▶ El vínculo de sangre puede ser matrimonial o no.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD

- ▶ Determinado por el matrimonio o la relación de hecho. Es el vínculo que une al cónyuge o pareja con los parientes consanguíneos del otro.
- ▶ Se llama “político”.
- ▶ Es matrimonial o no según el nexo de unión de los cónyuges o pareja de hecho.

PARENTESCO DE AFINIDAD

- ▶ Vínculo que une al adoptado con el o los adoptantes y la familia de éstos.

PARENTESCO ADOPTIVO

- ▶ Línea recta o directa (916 CC): formada por personas que descienden unas de otras. Puede ser ascendente de hijo a padre o descendente, de abuelo a nieto (917 CC).
- ▶ Línea colateral (916 CC): formada por personas que descienden de un tronco o antepasado común.
- ▶ Las líneas y el cómputo son los mismos para todas las clases de parentesco: consanguinidad, afinidad o adopción.

LÍNEAS DE PARENTESCO

- ▶ 915 , 918, 919 CC.
- ▶ GENERACIÓN, GRADO Y LÍNEA DE PARENTESCO
- ▶ La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. El grado es la distancia entre dos personas engendradas una por otra, entre ellas hay un grado, una generación. En la línea recta cada generación es un grado.
- ▶ La serie de grados forma la línea, que puede ser recta o colateral. En la línea recta se producen generaciones sucesivas, uno con relación al siguiente.
- ▶ En la línea colateral, se toma en cuenta el número de generaciones o grados en línea recta de cada uno hasta llegar al antepasado común, sumándose después.
- ▶ La línea puede ser ascendente o descendente según se compute desde el sujeto hacia los que descienden de él –descendientes- o de los que él desciende –ascendientes-

CÓMPUTO DEL PARENTESCO

- ▶ Jurídicamente el parentesco tiene efectos en distintos ámbitos, con diferencias según grado de parentesco, clase, y según la línea. Se estudian en cada institución .
- ▶ El parentesco con eficacia jurídica es el legalmente determinado, aunque no sea el real.
- ▶ Como ejemplos:
 - ▶ Derecho de familia: filiación, prohibiciones de matrimonio, deber de alimentos, elección de tutor, ausencia legal.
 - ▶ Derecho de sucesiones: llamamientos a parientes fuera del testamento.
 - ▶ En otros ámbitos también encontramos efectos jurídicos: Derecho Penal, Derecho del Trabajo, Derecho tributario.

EFFECTOS DEL PARENTESCO

- ▶ Obligación legal: origen ley. Otros alimentos: acogimiento, viuda, liquidación régimen económico matrimonial; Alimentos voluntarios (1791 CC), alimentos por testamento (879 CC)
- ▶ Alimentista: derecho a reclamar alimentos.
- ▶ Alimentante: deber de prestar alimentos.
- ▶ Alimentos: derecho eventual, derecho actual, pensión vencida.
- ▶ Contenido ético. Principio solidaridad familiar: art. 39 CC.
- ▶ Régimen subsidiario de políticas de asistencia pública.

OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN GENERAL

- × CC: art. 142 a 153.
- ▶ ALIMENTOS: Todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida.
- ▶ CLASES DE ALIMENTOS:
 - ▶ RESTRINGIDOS: auxilios estrictamente imprescindibles, en el nivel mínimo aceptable para la vida y la educación (embarazo y parto). 143
 - ▶ AMPLIOS: ayuda para satisfacer necesidades de la vida (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, embarazo y parto), sin nivel mínimo, según las circunstancias del caso (necesidades del que recibe y medios del que da que determinan aumento o disminución). 142, 146 y 147.

CONCEPTO Y CLASES DE ALIMENTOS

- ▶ Derecho personalísimo: Como derecho está sustraído a la disponibilidad de los particulares, irrenunciable, intransmisible, incompensable, intransigible, imprescriptible.
- ▶ Las pensiones singulares tiene diferente régimen, de hecho prescriben -1966.1 CC: no son recíprocas, son prescriptibles, renunciables y transmisibles.
- ▶ Derecho recíproco: El derecho nace desde que existe la necesidad, 148.1 y si el obligado tiene capacidad económica para prestarlos. Son obligatorios desde la fecha de interposición de la demanda, si ésta triunfa.
- ▶ Gratuidad, no compensable, obligación mancomunada si son varios obligados.

CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

- ▶ Alimentante –unido por relación de parentesco
- ▶ Alimentos amplios: cónyuges, ascendientes y descendientes consanguíneos o por adopción (143-178) con filiación legalmente determinada (pueden aceptarse provisionales antes de determinación), en caso de ausencia de patria potestad o separación matrimonial. No lo tienen los divorciados ni las parejas no casadas. Especialidades de art. 111 –condena penal firme-, 125 –incesto-.
- ▶ Alimentos restringidos: hermanos de sangre matrimoniales o no y los adoptivos (143)

PERSONAS OBLIGADAS A ALIMENTAR –ALIMENTANTE-

- ▶ Alimentista: cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos.
- ▶ La prestación alcanza el nivel mínimo para el alimentista siempre partiendo de que el alimentante pueda. Será más amplia o restringida según el tipo de alimentos.
- ▶ Oscila por aumento o disminución de necesidades o de medios.
- ▶ Se calcula según necesidades y medios, y es fijada por los Tribunales.
- ▶ Hay reglas sobre la forma de prestarlos, pluralidad de alimentantes y extinción de la prestación.

ALIMENTISTA -PRESTACIÓN ALIMENTICIA

- ▶ Presupuestos:
 - ▶ - Relación de parentesco o familiar fijadas por la Ley.
 - ▶ - Necesidad de alimentista .
 - ▶ - Posibilidad de alimentante. Según el tipo de alimentos será ayuda mínima adecuada o según circunstancias.
- ▶ Cuantía: Los alimentos, tanto amplios como restringidos, serán adecuados para que se alcance el nivel mínimo del alimentista, ajustándose a las posibilidades del alimentante.
- ▶ Oscilaciones de los alimentos: Por aumento o disminución de necesidades del alimentista y por aumento o disminución de los medios del alimentante (art. 147).

CUANTÍA Y OSCILACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA

- ▶ La prestación de alimentos se calcula según necesidades del alimentista y medios de alimentante –acuerdo o vía judicial-:
- ▶ NECESIDADES DEL ALIMENTISTA
 - ▶ Necesidades insatisfechas sin culpa, mínimas o amplias. Las imputables no se tienen en cuenta: el alimentista puede y debe y no obtiene recursos.
 - ▶ Carece de cualquier medio (dinero, otras rentas, trabajo adecuado). Los hermanos sólo deben los auxilios para la vida, no si pueden trabajar (143), y los descendientes cesan en su obligación por mala conducta del ascendiente alimentista (152). El cónyuge y ascendientes no están obligados si el alimentista no trabaja porque no quiere.

CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA –NECESIDADES-

▶ MEDIOS DEL ALIMENTANTE

- ▶ Los que exceden de lo que precisa para sus necesidades y de su familia (152). Los medios son sólo del alimentante, no de sociedad conyugal (podría adelantarse y luego reclamarse- 1362).
- ▶ Ingresos de trabajo, rentas y otro capital. Si no tiene trabajo, no hay deber jurídico de trabajar para alimentar a otro, sólo hay deber si hay caudal (145, 146), medios (146) o fortuna (145, 147).

CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA –MEDIOS–

- ▶ Mutuo acuerdo de alimentante y alimentista. En caso de discrepancia deciden los tribunales. El CC en caso de separación, divorcio y nulidad considera necesaria la aprobación judicial de los alimentos pactados. Si alimentante cumple luego no puede reclamar.
- ▶ Tribunales, según su arbitrio, estudian los presupuestos del caso y la cuantía concreta de la prestación.
- ▶ A petición de parte, o de oficio la ordena el juez a petición del MF (148.3). En casos de separación, divorcio o nulidad: 90, 91, 93..
- ▶ Es revisable por alteración de las circunstancias del caso en todo momento -147-.

FIJACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA

- ▶ Forma. Opción para el alimentante. Elige: en su casa – de forma continua, diaria, según necesidades- o pagando una pensión –pago por meses anticipados salvo pacto en otro sentido- (149)
- ▶ Forma obligatoria (149.2): pensión en ciertos casos según Ley (separación), o por peligro o convivencia inviable, justa causa o perjuicio del alimentista menor.
- ▶ Lugar: conforme a lo acordado o, en su defecto, -1171- domicilio del deudor

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA

- ▶ Pluralidad de alimentantes:
- ▶ Orden del art. 144: cónyuge, descendientes más próximos, ascendientes más próximos, hermanos de doble vínculo, y de vínculo sencillo (144.2º uterinos, consanguíneos, y remite a sucesión intestada, nietos en lugar de hijos);
- ▶ Si son varios en la misma posición se reparte entre ellos según sus medios, o bien uno de forma urgente asume la obligación y luego reclama al resto (145).
- ▶ Pluralidad de alimentistas (145):
- ▶ Si hay varios alimentistas y un alimentante, facilita alimentos a todos, y si no puede a todos según el orden de preferencia en petición, anteponiendo el hijo bajo patria potestad al cónyuge.
- ▶ Si hay varios en el mismo puesto, en defecto de previsión legal, se puede repartir entre todos, excepto que alguno pueda pedir alimentos a otro alimentante.

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA –PLURALIDAD DE SUJETOS–

- ▶ Pago de alimentos por un tercero -1894.1 CC-
- ▶ Pago de alimentos por entidad pública: anticipos y medidas cautelares hasta que se dicte sentencia -148.3º- RD 1618/2007 regula la organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del pago de alimentos: derecho de naturaleza pública, cuantía en PGE, fijación de beneficiarios, máximos y plazos de aplicación.

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA

- ▶ Art. 150 y 152.
- ▶ 1. Muerte de alimentante o alimentista.
- ▶ 2. Ausencia sobrevenida de medios del alimentante, o cese sobrevenido de necesidad de alimentista.
- ▶ 3. Alimentista incurre en faltas de desheredación.
- ▶ 4. Alimentista puede mantenerse por sí mismo y no quiere (culpable).

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS